

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se subsanó oportunamente, pasa para resolver. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

RADICADO 2022-00295-00
UNION MARITAL DE HECHO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, adelantada por la Señora INES CACERES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Causante Señor GILBERTO GOMEZ.

Cuando se demanda a herederos determinados y se vincula a su vez a los indeterminados el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se ha pronunciado así:

“Ab initio se concluye, luego de examinar la actuación, que debe emitirse fallo absolutorio respecto de los herederos indeterminados del de cujus Carlos Fortunato Ayala Díaz, innecesariamente vinculados al proceso, pese a que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante, Sandra Milena, Ingrid Johann y Abel Anaya Garcés, León Julio y María Elena Anaya Álvarez. En efecto, con sujeción al artículo 81 inciso 2 del C.P.C., en el caso que nos ocupa de ninguna manera se requería convocar a indeterminados, ante la existencia de los herederos conocidos. Palmar es que frente a ese inútil enderezamiento de la acción contra indeterminados que hizo la parte actora, el despacho a que tenía la facultad de no aceptar la demanda contra ellos, aplicando así una verdadera medida de depuración del proceso, en pro del principio de economía procesal. Vale decir, debió desvincular el caso ante la no necesidad de su citación y presencia en la causa judicial.

Empero, como no se obró en tal sentido, no queda a la Corporación otra alternativa que absolverlos del petitum rogado, condenándose en costas de primera instancia por ese aspecto a la parte demandante, rubro que en últimas se reduce al pago de los honorarios del curador ad litem que se les nombró.” (Auto 15 marzo/07. Tribunal Superior Distrito Judicial Bucaramanga. M.P. Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA).

Teniendo en cuenta lo anterior, se desvinculará a los HEREDEROS INDETERMINADOS en calidad de demandados dentro del presente proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y como se subsanó debidamente la demanda se hallan reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes C.G.P., en concordancia con el artículo 368 del C.G.P., y siendo este Despacho Judicial competente para conocer de la misma, se admitirá la misma en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.-DESVINCULAR del presente proceso de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO adelantada por la señora INES CACERES, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante señor GILBERTO GOMEZ, en calidad de demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.-ADMITIR la anterior demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señora INES CACERES, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del Causante Señor GILBERTO GOMEZ:

- i. SANDRA MILENA CARREÑO GOMEZ en su condición de heredera en representación de la causante LUZ BEATRIZ GOMEZ MANTILLA, quien a su vez era hija del causante GILBERTO GOMEZ;
- ii. los menores de edad BRYAN ANDRES CARREÑO RODRIGUEZ y NICOLLE ANDREA CARREÑO BERMUDEZ -representados por sus progenitoras LIZETH TATIANA RODRIGUEZ MIRANDA y MONICA ANDREA BERMUDEZ HERNANDEZ, respectivamente -en calidad de hijos del también fallecido CARLOS ALBERTO CARREÑO GOMEZ, hijo a su vez de la causante LUZ BEATRIZ GOMEZ MANTILLA, quien era descendiente en primer orden del causante GILBERTO GOMEZ
- iii. GLADIS MATILDE GOMEZ MANTILLA, MARTHA CELILIA GOMEZ LEON, GILBERTO GOMEZ MANTILLA, OLGA PATRICIA GOMEZ MANTILA y EDWIN GILBERTO GOMEZ CACERES en calidad de herederas del causante GILBERTO GOMEZ.

TERCERO.-NOTIFICAR personalmente esta providencia a los demandados señores SANDRA MILENA CARREÑO GOMEZ, los menores BRYAN ANDRES CARREÑO RODRIGUEZ y NICOLLE ANDREA CARREÑO BERMUDEZ, representados por sus señoras madres LIZETH TATIANA RODRIGUEZ MIRANDA y MONICA ANDREA BERMUDEZ HERNANDEZ respectivamente, GLADIS MATILDE GOMEZ MANTILLA, MARTHA CELILIA GOMEZ LEON, GILBERTO GOMEZ MANTILLA, OLGA PATRICIA GOMEZ MANTILA y EDWIN GILBERTO GOMEZ CACERES, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 si es por medio de correo electrónico o lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., si elige realizarla a la dirección física.

CUARTO.-CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el artículo 369 del C.G.P., para que la contesten, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO.-SOLICITAR a las entidades ARRENDAMIENTOS HORACIO NUÑEZ ACEVEDO; BANCO POPULAR y, COOPERATIVA COOPIDROGAS, a efectos de que CERTIFIQUEN que dineros existen en las mismas a nombre del Causante Señor GILBERTO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
JUEZ